

DECRETO N° 0284 .-
NEUQUEN, 29 ENE. 1998 .-

VISTO:

El Expediente N° 2100-11953/97 Alc. 4290 ; y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la señora Esther Callejo, interpone reclamación administrativa contra la Resolución N° 026/96 y su modificatoria 107/96 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social Neuquén, por considerarla inconstitucional, afectando en concreto, los Artículos 54° inciso. c) de la Constitución Provincial y los Artículos 14° y 17° de la Constitución Nacional;

Que del análisis de los antecedentes, surge que la Resolución N° 026/96, se encuadra en un marco de legalidad, por cumplir con disposiciones expresas contenidas en los Artículos 56°, 60° y concordantes de la Ley 611, como consecuencia del dictado por parte del Poder Ejecutivo, de los Decretos N° 213, 214 y 217/95, que al reducir los sueldos del personal en actividad, produjo ese mismo efecto en la generalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública, disminuyendo así los ingresos del Instituto respecto de aportes y contribuciones previsionales;

Que al momento del dictado de la Resolución N° 026/96 no se contaba con datos definitivos, se hizo teniendo en cuenta la rebaja en el adicional por zona que fue del cincuenta por ciento (50%) - Decreto N° 214/95 -, la Asesoría Letrada del Instituto de Seguridad Social del Neuquén dictó la Resolución N° 107/96, estableciendo el porcentaje exacto de reducción de los haberes previsionales de quienes estuviesen al 31 de diciembre de 1.995, acogidos a un beneficio previsional bajo el régimen de la Ley 611 quedando establecido en un 15,64% y también se establece el índice de corrección a ser aplicado a quienes obtienen dichos beneficios a partir del 01 de enero de 1.996 que es de 0,8436;

Que las Resoluciones dictadas se basan en que su sistema previsional es solidario y de reparto, por lo que queda de manifiesto que el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, no viola preceptos constitucionales, ya que el porcentaje del 80% que indica el Artículo 54° inc. c) de la Constitución Provincial, está previsto expresamente por el Artículo 56° de la Ley 611-TO. 1982, para la Jubilación Ordinaria. Tampoco se afecta el derecho de Propiedad, previsto por el Artículo 17° de la Constitución Nacional, al rebajar los haberes, porque el Instituto tuvo necesidad de hacerlo debido a la disminución en sus ingresos, y además es importante tener en cuenta que en materia previsional no existen derechos absolutos;

Que en tal sentido, la jurisprudencia administrativa al respecto ha dicho: "El derecho de la prestación jubilatoria móvil conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y en base a la cual se otorgó el beneficio, queda ligado a las variaciones que experimente la remuneración del cargo otrora desempeñado, ya que la garantía de movilidad debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad";

Que, respecto al acuerdo n° 453, si bien declara la inconstitucionalidad de oficio del Artículo 44° de la Ley de Remuneraciones, por considerar que el Poder Legislativo no puede delegar una atribución al Poder Ejecutivo, no se expide expresamente sobre el fondo de los Decretos;

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

Que asimismo cabe agregar con respecto a los Decretos N° 214, 216, 218, 219/95, es opinión de la Asesoría General de la Gobernación, que teniendo como argumento lo resuelto en autos caratulados "A.T.E.N. y A.T.E. C/ESTADO PROVINCIAL DEL NEUQUEN S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", del cual se desprende que la Ley de Presupuesto vigente para el año 1996, en tanto previó el pago de las remuneraciones con las quitas consignadas por los accionantes, derogó las leyes 1878 y 1888; criterio que mantuvo la Ley de Presupuesto vigente en el corriente año. Tal interpretación surge de la manda constitucional contenida en el Artículo 101 inciso 8° de la Constitución Provincial, por lo que corresponde rechazar el reclamo planteado por la señora Esther Callejo ;

Que finalmente, el análisis de la razonabilidad de una norma, sólo puede llevarse a cabo en relación a las previsiones contenidas en la misma y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importa valorarla parcialmente;

Que a fojas 09, 10 y 11 del Expediente del Visto obra agregado el Dictamen 1280/97 de la Asesoría General de la Gobernación que comparte lo expresado precedentemente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA :

Artículo 1°: Rechazar el reclamo interpuesto por la señora Esther Callejo contra la Resolución N° 026/96 y su modificatoria 107/96 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud y Acción Social.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Es Copia.-

Fdo) Sapag
Jalil